

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.-

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, Cristián Rivas Salvatierra en representación del Partido Unión Demócrata Independiente, reclama la Resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en pasado 07 de agosto en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, por cuanto omitió pronunciarse sobre la candidatura a **concejal** de la comuna de **Codegua** de **Catalina Andrea Zamorano Celis**, señalando al efecto que presentaron debidamente seis candidaturas en la comuna referida, sin embargo el Servicio Electoral limitó su pronunciamiento a cinco de ellas. Afirma el reclamante que el partido presentó toda la documentación requerida con fecha 25 de julio, incluida la de la candidata individualizada. Es más, dentro de la documentación se indica expresamente respecto de Codegua que se declaran seis candidaturas, documento recibido y firmado por el Subdirector del Servicio Electoral. Añade que la candidata Zamorano cumplió con todos los trámites exigidos para estos efectos, incluso su declaración jurada notarial fue suscrita con fecha 23 de julio de 2016 y la declaración de patrimonio con fecha 18 de julio de 2016, lo que refrenda su relato. En vista de lo anterior, solicita se incorpore y acepte la candidatura a concejal de Catalina Zamorano Celis por la comuna de Codegua, por el pacto UDI-Independientes, en calidad de Independiente. Acompaña a su presentación, documento que da cuenta que se presentaron en Codegua seis candidatos, copia de la declaración jurada, declaración de patrimonio, copia de la autorización de apertura cuenta corriente y de otros documentos suscritos por la candidata cuyos originales se habrían presentado ante el Servicio Electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

2.- El Servicio Electoral, luego de exponer las normas que rigen la materia, informa que respecto de la elección de concejales de la comuna de Codegua, el Partido Unión Demócrata Independiente formalizó el pacto electoral denominado Chile Vamos UDI-Independientes, declarando un total de cinco candidaturas en donde no figura la candidata de autos.

3.- En el presente reclamo se imputa al Servicio Electoral el descuido u omisión respecto de la candidatura a concejal de Catalina Zamorano Celis por la comuna de Codegua, la que no obstante haber sido declarada con todas las formalidades exigidas al efecto y dentro del plazo legal, el ente administrativo nada dijo y ni siquiera se le mencionó en la resolución 0 N° 012, publicada el pasado 07 de agosto. Sin duda la situación descrita a lo menos constituye una situación delicada, respecto de la cual el Servicio Electoral en su escueto informe tan solo dice que la candidata en cuestión no fue presentada dentro del Pacto Chile Vamos UDI-Independientes, de lo que, se concluye, niega toda responsabilidad en lo acontecido.

4.- Si la versión del reclamo es verídica estamos en presencia de una situación de suyo grave, pues por un error administrativo se estaría privando a un ciudadano de su derecho constitucional de optar a cargos de elección popular, sin duda uno de los derechos políticos fundamentales del ser humano, reconocido no solo en nuestro ordenamiento constitucional sino que también en sendos tratados internacionales, y sustancial a cualquier república democrática como se define nuestro país. Pero, también sería grave que el partido político -persona jurídica de derecho público que contribuyen al funcionamiento del sistema democrático y que el Estado le reconoce un fin público- o el pacto electoral encargado de la formalización de las

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

candidaturas incurriera en el mismo error, pues la consecuencia de ello es exactamente el mismo, la afectación de un derecho consagrado en la Constitución Política.

5.- Lo cierto es, sin embargo, que esta instancia, dado lo breve y naturaleza del procedimiento de reclamo establecido en el artículo 115 de la Ley N° 18.695, difícilmente podrá establecerse la verdad de lo sucedido, pues ni la colectividad política ni el Órgano Administrativo Electoral reconocen alguna falencia en el proceso de formalización y declaración de la candidatura en cuestión. Empero lo anterior, para la resolución de la disyuntiva que se presenta, este Tribunal apreciando los antecedentes como jurado, privilegiará el efectivo ejercicio del derecho constitucional que ampara a doña Catalina Zamorano Celis.

6.- Para arribar a la conclusión anterior, resulta esclarecedor que tanto la declaración de patrimonio y la declaración jurada notarial que se exigen en la Ley N° 18.700, se suscribieron por la interesada con fecha 18 y 23 de julio respectivamente, es decir, antes de la expiración del plazo para declarar las candidaturas, lo que unido al documento denominado Entrega De Declaración (es) de Candidatura (s) A Concejal, donde se observa que el pacto electoral para la comuna de Codegua anotó seis candidatos, demuestran, a lo menos, la clara intención, tanto de la colectividad como de la ciudadana de participar en las próximas elecciones municipales, realizándose los trámites exigidos para tales efectos.

7.- Cabe señalar que para la resolución de esta controversia, hemos de preferir aquella solución que procure privilegiar y posibilitar el efectivo ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular consagrado en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República, más todavía cuando la labor que compete a la Justicia Electoral, en el ejercicio de su potestad, es administrar justicia dando vida

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

a los derechos constitucionales sobre los cuales se sustentan el régimen democrático y la soberanía nacional.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 115 y 153 de la Ley N° 18.695; 1, 10 N° 4, 17, y 24 inciso 2°, la Ley N° 18.593; 3 de la Ley N° 18.700, y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se **ACOGE** la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes , a favor de doña **CATALINA ANDREA ZAMORANO CELIS**, deducida en contra de la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, que no se pronunció sobre su candidatura a concejal por la comuna de Codegua.

II.- Que, como consecuencia de la decisión anterior, el Servicio Electoral deberá incluir en el Registro Especial que lleva para estos efectos, en conformidad al artículo 116 de la Ley N° 18.695, la candidatura a **CONCEJAL** por la comuna de **CODEGUA** de **CATALINA ANDREA ZAMORANO CELIS**, en la **LISTA L, PACTO CHILE VAMOS UDI-INDEPENDIENTES**, en calidad de **INDEPENDIENTE**.

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.564.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-